

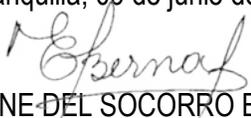


INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado en 3 oportunidades el emplazamiento de la persona demandada, así mismo se registra remisión de citatorio tendiente a lograr la notificación personal de la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio del 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00357-00(ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ORCAR ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO	ELVIRA ELENA SAMPER DE FERREIRA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente judicial y cada una de las actuaciones y solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, tenemos que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada, pero antes resulta necesario hacer una breve reseña de lo acontecido en el proceso:

1. Reconoce el apoderado de la parte activa, que desconoce correo electrónico de la demandada para efectos de realizar la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Mediante memorial del 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandante solicita al Despacho la notificación de la demandada a través de la remisión de la citación para la notificación personal.
3. Posteriormente, mediante escrito del 11 de enero de 2022, allega al Despacho memorial adjuntando remisión de documentos mediante correo certificado, dirigido a la parte pasiva, donde se le advierte que se va a entender notificado conforme los incisos 4 final y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En la misma fecha anterior, allega citatorio en los términos del Código General del Proceso, remitido a la demandada por servicio empresarial SERVIENTREGA Guía 9143020468; se aclara, correo que no fue certificado.
5. Los días 20 de enero y 3 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante solicita el emplazamiento de la pasiva-

Acto seguido se pasa a sustentar la negativa de lo solicitado, así:

Si bien la demanda y trámite del proceso se dio en vigencia del Decreto 806 de 2020, esta normatividad contempla una alternativa en la forma en que se puede realizar la notificación personal de las providencias, en especial, del auto admisorio de la demanda; ello se encuentra regulado en el artículo 8 que dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como



mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

No es que se hubiese reformado o eliminado el trámite para efectuar la notificación personal de las providencias que deban efectuarse en esa forma, solo que como lo indica la parte inicial del artículo precedente, se habilita otra forma de realizarla. En ese sentido, mal podría este togado pretender aplicar o escindir ambas normas (las del Decreto 806 de 2020 y el CPLYSS), pues cada contempla una forma y trámite único y diferente para lograr al fin la notificación personal de quien deba ser notificado.

Lo anterior, es decir, la escisión de ambas normas para crear una nueva, es lo que pretende el apoderado de la parte demandante al solicitar el emplazamiento de la demandada, y dado que en la actualidad no se ha efectuado correctamente ninguna de las formas de notificación, esto resulta claramente imposible.

En efecto, **no se ha cumplido** ni dado trámite a la notificación personal en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, dado que como lo indica el demandante, **desconoce la dirección electrónica o sitio digital.**

Tampoco se ha dado inicio (de manera correcta) a la notificación de notificación personal dispuesto en el CPLYSS, y que fue debidamente explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral en providencia del 14 de julio de 2004¹ en lo tocante al CITATORIO y AVISO, así:

“El Código de Procedimiento Laboral desde su expedición y aún en su reforma introducida por la Ley 712 de 2001 viene consagrando la notificación personal del auto que admite la demanda (artículo 41 modificado por el artículo 20 de la citada Ley), con el que se garantiza el debido proceso y se cumple con los principios de la contradicción y publicidad, pilares del derecho de defensa. Cuando

¹ Radicado No.24395, al resolver un conflicto de Competencia.



había necesidad de comisionar, para cumplir con este rito, se hacía necesario acudir al Artículo 316 del C. de P. Civil, por vía de remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. habida cuenta que el ordenamiento laboral no contempla la figura de la notificación por comisión.

Sin embargo, al expedirse la Ley 794 de 2003, que modificó el Código de Procedimiento Civil, reguló el trámite de los procesos de ejecución y se dictaron otras disposiciones, tuvo como designio el buscar la tutela efectiva de los derechos sustanciales a través de procedimientos más ágiles, a fin de darle más celeridad a los procesos y evitar la lentitud o la tardanza en el trámite de los procesos, tratando de llegar a una eficaz y justa administración de justicia.

Con dicha ley, pretende el legislador entregarle un poco más de responsabilidad a las partes interesadas en los procesos y que sean ellos los que se encarguen de ayudar a los jueces en la celeridad del rito procesal. De allí que en la discusión del proyecto de ley ante la Cámara de representantes, al referirse al tema de las notificaciones se expresó:

“(.....).”

Por esta razón, las normas de notificación, tanto las hoy vigentes como las aprobadas en Senado, básicamente las consagradas en los artículos 315, 318 y 320, se modifican sustancialmente mediante este Pliego, para efectos de crear un sistema lo más alejado posible del actual y que sea a la vez dinámico, moderno y que le entregue responsabilidades y cargas a quien esté interesado en que se surta una notificación. En este sentido, las normas aquí propuestas trasladan la eficacia y la celeridad de la notificación fundamentalmente al interesado, pues los despachos judiciales solo se encargarán de hacer lo estrictamente necesario, evitándose así el desprestigio y el desgaste de la Administración de Justicia, en un tema, muy importante, pero en cuanto a su concreción bastante formal, es decir, mucho más operativo que de fondo.

Obviamente, la labor del Juez apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación, pero no se desgastará en los asuntos operativos, los cuales bien pueden trasladarse al sujeto procesal interesado en que se surta la notificación personal”. (Gaceta del Congreso – Senado y Cámara – Ponencia - Pagina 6 -Año XI. No.468- Noviembre 5/02).

Y efectivamente, al reformar el artículo 315 del C. de P.C. a través del artículo 29 de la mencionada ley, la forma o manera de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, quedó en lo pertinente así:

“Artículo 29.El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 315. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.- La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. “. (Subraya la Sala)

Pero además la disposición reza, que cuando el secretario del Juzgado no haya hecho llegar la comunicación en el término establecido, ella puede ser remitida por la parte interesada y en el evento de haberse enviado ambas, para todo efecto legal se tendrá en cuenta la primera que se haya entregado.

Es de anotar que la ameritada comunicación debe enviarse a la dirección que se dio en la demanda o a la que se le informó al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien se



debe notificar personalmente; que en tratándose de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Además la disposición estipula que se deberá entregar al Juez, o a la parte que la remitió, una copia del aviso, cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, acompañado de la constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Ahora bien, si el citado no comparece dentro del término que señala el precepto y se han hecho todas las diligencias mencionadas, el secretario del Juzgado sin necesidad de auto que se lo ordene, debe proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003. Así mismo, si el comunicado es devuelto con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, a petición del interesado, se procede conforme al artículo 318, modificado por el artículo 30 ejusdem.

En relación con la notificación por aviso, dice el artículo 32 de la ley de reforma que modificó el 320 del C. de P. C. lo siguiente:

***“Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o, la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (.....).*

“El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315 (....)”

Establece esta disposición, que cuando se deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación para que las retire de la secretaría, vencidos los cuales comienza a correr el término del traslado. Además se advierte que si se trata de auto admisorio de la demanda o mandamiento coercitivo, se debe agregar al aviso copia de la demanda y del proveído que se pretende notificar, sin incluir los anexos y que una vez concluido aquel procedimiento, el secretario debe agregar al expediente copia del aviso, con la constancia emanada de la empresa de servicio postal de haber sido entregada en la dirección ofrecida por el interesado.”

Desde luego, la interpretación y trámite dado por el Alto Tribunal, debe acompañarse con las disposiciones del CGP artículos 291 y 292, que reformaron los artículos 315 y 320 del CPC, y a su vez con el artículo 29 del CPLYSS, que, en relación con el AVISO, indica que se deberá realizar la siguiente observación:

...“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”...

En ese sentido, podríamos resumir el trámite de notificación personal anterior al Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

1. Se remite citatorio para la práctica de la notificación personal, en los términos del artículo 291 del CGP, aplicable analógicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS.
2. Si el demandado no acude a notificarse personalmente al despacho, se le remite un aviso en los términos del artículo 292 del CGP, que deberá incluir adicional la advertencia que refiere el artículo 29 del CPLYSS.
3. Si transcurrido el término otorgado, tampoco acude el demandado a notificarse personalmente del auto admisorio, se da aplicación a la advertencia ya realizada, nombrándole curador ad-litem para que este si, **se notifique personalmente del auto**



admisorio de la demanda, y antes de proferirse la sentencia, se deberá incluir en el registro nacional de emplazados y a las publicaciones del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional (Artículo 108 el CGP).

En el caso en concreto, tenemos que esta forma de notificación personal, tampoco se ha cumplido a cabalidad, o dado inicio, dado que, si bien se registra remisión de **citatorio para la notificación personal**, este no fue remitido por correo certificado a la demandada.

En ese orden de ideas, se requerirá al demandante, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, inicie correctamente el trámite de notificación personal antes indicado, haciéndole salvedad que no es posible acudir a las normas del Decreto 806 de 2020, dada la pérdida de vigencia desde el pasado 4 de junio de 2022.

Para ello, deberá acreditar la remisión del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, por correo certificado y aportar la certificación correspondiente que entrega la empresa de mensajería especialidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, inicie correctamente el trámite de notificación personal antes indicado, haciéndole salvedad que **no es posible** acudir a las normas del Decreto 806 de 2020, dada la pérdida de vigencia desde el pasado 4 de junio de 2022.

Para ello, deberá acreditar la remisión del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, por correo certificado y aportar la certificación correspondiente que entrega la empresa de mensajería especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2021-00357